

Aprueban “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)” y modifican disposiciones contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN. RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN Nº 143-2011-OS-CD

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley Nº 27332 la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos OSINERGMIN, comprende la facultad exclusiva de dictar, entre otros, en el ámbito y en materia de su respectiva competencia normas referidas a obligaciones o actividades supervisadas;

Que, según lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo Nº 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general, es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo a través de resoluciones;

Que, el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de OSINERGMIN, Ley Nº 27699, establece que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos vinculados,

entre otros, a la Función Supervisora de OSINERGMIN, la misma que le permite verificar el cumplimiento de las obligaciones legales, técnicas así como de cualquier mandato o resolución emitida por el propio OSINERGMIN o de cualquier otra obligación que se encuentre a cargo de la entidad supervisada;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-93-EM; las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 296-2006-OS/CD publicado el 07 de julio 2006; modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2007-OS/CD de fecha 24 de febrero de 2007, se aprobó el Sistema de Información de Inventarios de Combustibles con el objeto de normar el control de los inventarios de productos de los Establecimientos de venta al público de combustibles que cuenten con surtidores

y/o dispensadores; estableciéndose en el referido Sistema, la obligación de recabar semanalmente la información, conciliando continuamente las cantidades compradas con las cantidades vendidas y registradas en cada uno de los contómetros de los surtidores y/o dispensadores; así como, registrar los volúmenes de combustibles existentes en cada uno de los tanques de almacenamiento de los establecimientos supervisados;

Que, asimismo, mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 setiembre de 2009 se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5 la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos;

Que, se evidencia que, no obstante que la periodicidad de entrega de la información exigida por la Resolución de

Consejo Directivo N° 296-2006-OS/CD es distinta a la del Decreto Supremo N° 064-2009-EM; parte de la información exigida es coincidente en ambas normas; por lo que, a fin de eliminar cargas innecesarias y sobre costos a los administrados en la presentación de la información y así como optimizar la supervisión, consideramos necesario reevaluar la información requerida en el Sistema de Información de Inventarios de Combustibles;

Que, en este orden de ideas, a efectos de generar en las empresas supervisadas incentivos para cumplir con la normatividad vigente e implementar un mecanismo más eficaz, acorde con los Principios de Simplicidad, Eficiencia y Efectividad en la asignación de recursos y la búsqueda del logro de objetivos a un mínimo costo, establecido en el artículo 14 del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; se considera conveniente aprobar mediante la presente resolución un nuevo procedimiento que rediseñe y mejore la modalidad del control de inventarios; reemplazando el Sistema de Información de Inventario de Combustibles contemplado en la Resolución de Consejo Directivo N° 296-2006-OS/CD y sus modificatorias;

Que, este nuevo procedimiento denominado “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - (RIC)” se

encuentra acorde con la exigencia contenida en el artículo 31 del Decreto Supremo N° 054-93-EM; así como también con la norma aprobada mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM; de modo que, se simplifica el registro de la información relacionada con los inventarios de combustibles líquidos, a través de una metodología que la hace más eficiente y eficaz, mejorando el procedimiento de supervisión y manteniendo sólo las exigencias necesarias para el cumplimiento de los fines de este Organismo Supervisor;

Que, para la aplicación de este nuevo procedimiento, resulta necesario dejar sin efecto aquellos dispositivos que se opongan a lo establecido en la presente resolución; y modificar los rubros correspondientes de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; así como modificar los numerales correspondientes de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001, OSINERGMIN pre-

publicó el 08 de junio de 2011 en el Diario Oficial El Peruano, el Proyecto de Resolución de Consejo Directivo N° 096-2011-OS/CD que aprueba el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC), para lo cual se otorgó a los interesados un plazo de quince (15) días para la remisión por escrito de comentarios o sugerencias; no obstante ello, vencido el plazo otorgado para la presentación de los mismos, no se han formulado comentarios al proyecto prepublicado;

Que de otro lado, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS establece que en el caso de la publicación de normas legales que contengan anexos, se publicará en el Diario Oficial El Peruano solamente la correspondiente norma aprobatoria, disponiéndose en la misma que el Anexo se publicará mediante el Portal Electrónico de la entidad emisora en la misma fecha de la publicación oficial;

Que, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en los artículos 22 y 25 del Reglamento General de OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y,

Con la opinión favorable de la Gerencia General, la Gerencia Legal y la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar el “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos (RIC)” que en Anexo forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Modificar los numerales 2.15 y 2.16 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus respectivas modificatorias de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro			
2	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Sanción Pecuniaria
Técnicas y/o Seguridad			
	2.15 Incumplimiento de normas de normas	Art. 94 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.	Hasta 25 UIT.
	relativas a la información de libros,	Art. 70 del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.	
	registros internos	Art. 31 del Reglamento aprobado por D.S. N° 054-93-EM.	
	y/o otros documentos.	Arts. 26 y 54 del Reglamento aprobado por D.S. N° 01-94-EM.	
		Arts. 43 incisos g) y 75 del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.	
		Arts. 20, 22, 24, 112, 114, 134, 135, 147 y 151 del Reglamento	
		Aprobado por D.S. N° 027-94-EM.	

Arts. 37, 39, 48 y 66 del Reglamento aprobado por D.S. N° 019-97-EM.

Arts. 25, 34 y 57 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.

Arts. 73, 78, 96, 127, 250, 252, 253, 265, 266, 278 y 279 del

Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Arts. 31, 50, 53 y 61 del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.

Arts. 26 numerales 26.1, 26.2 y 26.8, 55 numeral 55.1, 70 numeral 70.1, 82

numerales 82.2 y 82.4, 100 numeral 100.3, 133, 206 inciso i), 223 y 225

del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Arts. 40, 53, 68 y 91 del Anexo 1 del Reglamento aprobado por D.S. N°

081-2007-EM.

Arts. 7 y 9 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 055-2010-

OS/CD.

Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

2.16 Incumplimiento de normas

Arts. 40 incisos d), 71 y 79 del Reglamento aprobado por D.S. N° 051-93-EM.

Hasta 100 UIT

sobre programas y/o manuales

Art. 107 del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

de operación, seguridad,

Arts. 81, 138 y 146 del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Mantenimiento y demás. Arst. 35, 36 y 45 del Reglamento aprobado por D.S. N° 045-2001-EM.

Arts. 13, 137 y 138 del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM.

Arts. 11 numeral 2 y 3, 56 numeral 56.1 inciso f), 99, 141 numeral 141.1,

156, 168, 170; numeral 170.3, 210 inciso a, 216, 217 y 4ta. Disposición

Complementaria del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

1era. y 3era. Disposiciones Complementarias del Reglamento aprobado por

D.S. N° 081-2007-EM.

Arts. 12, 26, 27, 28, 29, 62, 65, 71, 73, 74, 83 y 84 del Anexo 1 del

Reglamento aprobado por D.S. N° 081-2007-EM.

Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

Artículo 3.- Modificar los rubros 1, 2, 3, 4 y 5 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias de acuerdo al siguiente detalle:

Rubro	Tipificación de la Infracción	Base Legal	Supervisión y Fiscalización en
	Artículo 1 de la Ley N° 27699 - Ley Complementaria de		Fiscalización en

Fortalecimiento Institucional del Organismo Supervisor de la Energía y Minería		Hidrocarburos*
	No exhibir, ni permitir examinar la documentación, libros contables, societarios, comprobantes de pago,	Art. 5 de la Ley N° 27332; Reglamento General de OSINERGMIN Arts. 79 y 80, literal a)
1	correspondencia comercial y los registros magnéticos	Art. 8 de la Ley N° 28964
	incluyendo los programas para su lectura, incluyendo en este caso, la información referida a la organización, los negocios, el accionariado y su estructura de propiedad.	Art. 22 de la Res. N° 324-2007-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.
2	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con la Función Supervisor, Supervisor Específica de OSINERGMIN y/o empresas supervisoras.	Art. 3 y 5 de la Ley N° 27332; Art. 80, literales b), c) y d) del Reglamento General de OSINERGMIN; Art. 4 de la Ley N° 27699 Arts. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964. Art. 22 de la Res. N° 324-2007-OS/CD Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.
	Impedir, obstaculizar, negar o interferir con las facultades de fiscalización e investigación de OSINERGMIN y/o empresas fiscalizadoras	Art. 3 y 5 de la Ley N° 27332; Art. 80, literales b) c) y d) del Reglamento General Art. 54 del Reglamento de OSINERGMIN para la Solución de Controversias, 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964.
3		Art. 22 de la Res. N° 324-2007-OS/CD Art. 3 del Anexo 1

De 1 a 100 UIT

De 1 a 100 UIT

De 1 a 100 UIT

		de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.	
	No proporcionar a OSINERGMIN o a los organismos normativos o hacerlo de forma deficiente, inexacta, incompleta o fuera de plazo, los datos e información que establecen las normas vigentes, incluyendo las directivas, instrucciones y	Art. 5 de la Ley N° 27332 Art. 20 del Reglamento de Fiscalización de Actividades Energéticas por Terceros - D.S. N° 029-97-EM Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN; Art. 5, 8 y 13 de la Ley N° 28964	De 1 a 50 UIT
4	Disposiciones de OSINERGMIN.	Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD Arts. 1 y 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 183-2010-OS/CD. Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS/CD Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD	
	Proporcionar información falsa u ocultar, destruir o alterar	Art. 87 del Reglamento General de OSINERGMIN;	De 1 a 100 UIT
5	información o cualquier libro, registro o documento que haya sido requerido por OSINERGMIN o sea relevante para la decisión que se adopta.	Art. 5,8 y 13 de la Ley N° 28964 Art. 3 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 193-2009-OS/CD. Art. 5 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 091-2010-OS/CD	

Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OS/CD
Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD.

Artículo 4.- Dejar sin efecto el numeral 1.22 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, y sus respectivas modificatorias.

Artículo 5.- Autorizar a la Gerencia General de OSINERGMIN a aprobar y modificar los formatos y anexos necesarios para la implementación del “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - (RIC)”; así como dictar las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias que sean necesarias para la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 6.- Autorizar la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano, y la publicación, en el portal electrónico de OSINERGMIN (www.osinergmin.gob.pe), y en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), de la Exposición de Motivos; así como del “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - (RIC)”; que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo 7.- La presente resolución entrará en vigencia, al día siguiente de la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la Resolución de Gerencia General que aprobará los formatos y anexos necesarios para la implementación del “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - (RIC)”.

CONCORDANCIAS: [R. N° 379 \(Aprueban formatos y anexos necesarios para la implementación del “Registro de Inventario de Combustibles Líquidos” - RIC y establecen entrada en vigencia de la Res. N° 143-2011-OS/CD\)](#)

Artículo 8.- Dejar sin efecto todos los dispositivos legales que se opongan a lo establecido en la presente resolución.

[Enlace Web: Anexo - “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos - \(RIC\)” y su Exposición de Motivos \(PDF\).](#)

NOTA: Este Anexo no ha sido publicado en el Diario Oficial "El Peruano", se descargó de la página web del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, con fecha 21 de enero de 2012.

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA
INVERSION EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 143-2011-OS/CD -
ANEXO**

REGISTRO DE INVENTARIOS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Artículo 1º.- Objetivo

El objetivo del presente procedimiento es establecer los lineamientos para el registro de información de los movimientos de existencias de combustibles líquidos comercializados por Establecimientos de venta al público, que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Artículo 2º.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es aplicable a nivel nacional para el registro de movimientos de existencias de combustibles líquidos en Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos que cuenten con surtidores y/o dispensadores.

Artículo 3º.- Definiciones

3.1. Corte

Es el cierre del registro de información. Se considerará válido si el corte es realizado entre las 6:00 am y 9:00 am, lo que dependerá de las políticas y horarios de trabajo de cada Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos.

3.2. Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos Son las estaciones

de servicio, grifos, grifos flotantes y grifos rurales que cuentan con su inscripción en el Registro de Hidrocarburos de OSINERGMIN y cuyas características se encuentran definidas en el Glosario de Siglas y Abreviaturas del subsector Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 032-2002-EM y sus modificatorias.

3.3. Existencias

Para los efectos del presente procedimiento, las existencias o stock se definen como la cantidad o volumen de combustibles líquidos que poseen los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos y que se destinan para la venta. Las existencias teóricas corresponden a los resultados de la cantidad o volumen registrado; mientras que las existencias físicas son el resultado de una medición física o real de la cantidad o volumen de combustible.

3.4. Período

Lapso de veinticuatro (24) horas que debe haber entre dos cortes. Las acciones resultantes en cada periodo permiten constituir la información de corte.

3.5. Registro

Es aquel medio físico fehaciente que contiene la información del Registro de Inventarios de Combustibles.

3.6. Registro de Inventarios de Combustibles

Es el conjunto de anotaciones registradas diariamente según la modalidad y los formatos que OSINERGMIN establezca, las mismas que contienen información relacionada con los movimientos de existencias de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos.

3.7. RIC

Siglas del Registro de Inventarios de Combustibles líquidos.

3.8. Surtidor y/o dispensador.

Conjunto de equipos que, en general, está formado por bomba, motor, medidor computador, manguera y pistola y que tiene como objetivo conducir el combustible desde el tanque de almacenamiento a un medio o vehículo de transporte, o a un recipiente, ya sea para su expendio o control de combustible despachado.

3.9. Varilla de medición

Varilla graduada que posee cada tanque o compartimiento de almacenamiento de combustible, con la que se realiza mediciones reales de existencias.

3.10. Varillaje

Acción por la cual, utilizando la varilla de medición o cualquier otro medio o

dispositivo físico o electrónico, se miden las existencias físicas de combustibles.

Artículo 4º.- Información contenida en el Registro

Para mantener actualizado el RIC, los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos están obligados a tener un registro por cada producto que expendan o comercialicen, el mismo que deberá tener como mínimo la siguiente información:

- 4.1. Identificación del producto.
- 4.2. Registro diario de fecha de corte.
- 4.3. Registro diario de la existencia física del corte anterior.
- 4.4. Registro diario del total de compras del producto, en el período.
- 4.5. Registro diario del total de ventas del producto, en el período.
- 4.6. Registro diario del total de salidas del producto - diferentes a ventas - que originan una devolución del combustible al tanque. Como pueden ser: calibración, mantenimiento, u otras acciones, de aplicar.
- 4.7. Obtención y registro diario de la existencia teórica, al momento del corte.

4.8. Obtención y registro diario de la existencia física, al momento del corte. Es el valor obtenido por varillaje.

4.9. Registro diario de diferencias entre la existencia teórica y física, al momento del corte.

4.10. Observaciones o comentarios que explican las posibles diferencias entre las existencias físicas y teóricas, o cualquier otro suceso que durante el período afecte al control de inventarios.

Toda la información contenida en los Registros tendrá carácter de Declaración Jurada.

Los formatos y anexos necesarios para la presentación de la información solicitada en el presente artículo, serán aprobados por la Gerencia General de OSINERGMIN.

Asimismo, OSINERGMIN podrá implementar el uso de formatos electrónicos para que los responsables de los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos puedan cumplir con las obligaciones derivadas del RIC, lo que será aprobado por Gerencia General.

Artículo 5º.- Visita de Supervisión

OSINERGMIN podrá efectuar visitas inopinadas a los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos, a fin de verificar la actualización y disponibilidad

del RIC, pudiendo requerir la presentación de toda documentación que la sustente.

Artículo 6º.- Otras obligaciones referidas al RIC

Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

6.1. Cada establecimiento de venta al público de combustibles líquidos deberá contar con registros propios, idóneos y exclusivos, y es responsable de tomar las acciones correspondientes a fin de mantenerlos a disposición de OSINERGMIN.

6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación. Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.

6.3. Su debida presentación implica que la información contenida en el RIC debe encontrarse actualizada al menos al día anterior de la fecha en que se realiza la visita de supervisión o de la fecha en que

se notifique la solicitud de requerimiento por parte de OSINERGMIN, debiendo cumplir con los horarios de Corte establecidos en el presente procedimiento.

6.4. Es obligación del responsable o titular del Establecimiento contar en sus instalaciones con el Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencias de al menos los últimos (03) tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión o cuando esta administración así lo requiera formalmente.

6.5. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, OSINERGMIN podrá requerir a los titulares de los Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos la remisión de la misma información de periodos anteriores a los últimos (03) meses.

6.6. En caso de errores en la consignación de la información en el RIC, se deberán hacer las correcciones respectivas en la línea hábil siguiente, sin borrar la(s) anotación(es) errada(s) y haciendo mención de dicho evento en el campo "observaciones" de la nueva línea, del formato que la Gerencia General de OSINERGMIN apruebe.

Artículo 7º.- De la Supervisión en el

Establecimiento de venta al público de combustibles líquidos.

Para el Procedimiento de Supervisión en los Establecimientos de venta al público de combustibles líquidos se tomarán en cuenta lo señalado a continuación:

7.1. Los representantes de OSINERGMIN pueden presentarse en el Establecimiento asignado sin notificación previa.

7.2. Antes de iniciar la supervisión, deberán identificarse ante el responsable del Establecimiento con su respectiva credencial.

7.3. Se verificarán previamente los datos del Establecimiento que el administrado proporcionó en el Listado de Registros Hábiles. De encontrarse alguna disconformidad con tal información consignada se dejará constancia de ello en el Acta o Carta de Visita de Supervisión que OSINERGMIN disponga para tales efectos.

7.4. El responsable del Establecimiento brindará las facilidades para que OSINERGMIN realice la supervisión conforme a lo previsto en el presente procedimiento. Dichas facilidades consisten, entre otras, permitir la revisión del RIC, obtención de copias o fotos del registro, lectura de contómetro y verificación de existencias en tanques.

7.5. De no encontrarse presente el responsable o encargado del Establecimiento; el supervisor de OSINERGMIN esperará como máximo una (1) hora para que se realice la inspección, contado desde su llegada al Establecimiento; caso contrario, se considerará como impedimento u obstaculización al acto de supervisión, dejándose constancia en el Acta o Carta de visita de Supervisión respectiva.

7.6. El Acta o Carta de Visita de Supervisión deberá contener las circunstancias suscitadas, así como especificar todos los hechos relevantes, que se evaluarán, de ser el caso, para el correspondiente inicio del procedimiento administrativo sancionador.

7.7. El supervisor verificará el cumplimiento del mantenimiento de los registros exigidos en el artículo 4º del presente procedimiento, procediendo al llenado del Acta o Carta de Visita, según corresponda.

7.8. Completadas el Acta o la Carta de Visita de Supervisión, éstas deberán ser suscritas por el responsable o encargado del Establecimiento, o la persona con quien se entiende la diligencia y el supervisor del OSINERGMIN a cargo de la visita. En caso de negativa a firmar o de recibir copia del Acta o Carta de Visita de Supervisión, deberá dejarse constancia de este hecho en las mismas, debiendo ser

adicionalmente suscrita, de ser factible, por un testigo.

Artículo 8º.- Acta o Carta de Visita

La información referida al Establecimiento supervisado, el supervisor o funcionario responsable y los resultados de la visita, serán consignados con letra legible en un Acta o Carta de Visita debidamente numerada y extendida por OSINERGMIN.

El Acta o Carta de Visita de supervisión que extienda OSINERGMIN a través de sus funcionarios tienen naturaleza de documentos públicos; por lo que constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellas se tiene por cierta, salvo prueba en contrario.

Artículo 9º.- De las infracciones administrativas sancionables

Toda acción u omisión que implique un incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente procedimiento constituye infracción administrativa sancionable, siendo de aplicación lo dispuesto en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN vigente.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De conformidad con lo dispuesto el artículo 31º del Reglamento de Seguridad para Establecimientos de Venta al Público de

Combustibles derivados de los Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 054-93-EM; las estaciones de servicios y puestos de venta de combustibles líquidos tienen la obligación de comprobar los volúmenes que existan en cada tanque para verificar posibles pérdidas, debiendo registrar los resultados obtenidos en un libro, el mismo que debe quedar a disposición de la autoridad competente cuando ésta la solicite.

En ese orden de ideas, mediante Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN Nº 296-2006-OS/CD publicado el 07 de julio 2006; modificado por Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2007-OS/CD de fecha 24 de febrero de 2007, se aprobó el Sistema de Información de Inventario de Combustibles con el objeto de normar el control de los inventarios de productos de los Establecimientos de venta al público de combustibles que cuenten con surtidores y/o dispensadores; estableciéndose en el referido Sistema, la obligación de recabar semanalmente la información, conciliando continuamente las cantidades compradas con las cantidades vendidas y registradas en cada uno de los contómetro de los surtidores y/o dispensadores; así como, registrar los volúmenes de combustibles existentes en cada uno de los tanques de

almacenamiento de los establecimientos supervisados.

Posteriormente, mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM de fecha 09 setiembre de 2009 se aprobó la Norma para la Inspección Periódica de Hermeticidad de Tuberías y Tanques enterrados que almacenan combustibles líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, la misma que dispuso en su artículo 5º la obligación de implementar un Sistema de Detección de Fugas de tanques que cuente, entre otras obligaciones, con un control mensual de inventarios de combustibles líquidos y otros derivados de los hidrocarburos; y asimismo que considere: i) las mediciones de volumen de ingresos; ii) mediciones de volumen de retiros de combustibles y iii) la cantidad de combustibles que quedan en los tanques; así como los equipos utilizados para tales efectos.

En ese sentido, se evidencia que, no obstante que la periodicidad de entrega de la información exigida por la Resolución de Consejo Directivo N° 296-2006-OS/CD es distinta a la del Decreto Supremo N° 064-2009-EM; parte de la información exigida es coincidente en ambas normas; por lo que, a fin de eliminar cargas innecesarias y sobre costos a los administrados en la presentación de la información y así como optimizar la supervisión, consideramos necesario reevaluar la información

requerida en el Sistema de Información de Inventario de Combustibles.

Por lo expuesto, a efectos de generar en las empresas supervisadas incentivos para cumplir con la normatividad vigente e implementar un mecanismo más eficaz, acorde con los Principios de Simplicidad, Eficiencia y Efectividad en la asignación de recursos y la búsqueda del logro de objetivos a un mínimo costo, establecido en el artículo 14º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; a través de la presente propuesta, se considera conveniente aprobar un nuevo procedimiento que rediseñe y mejore la modalidad del control de inventarios; reemplazando el Sistema de Información de Inventario de Combustibles contemplado en la Resolución de Consejo Directivo N° 296-2006-OS/CD y sus modificatorias

Cabe referir que este nuevo procedimiento denominado “Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos– (RIC)” se encuentra acorde con la exigencia contenida en el artículo 31º del Decreto Supremo N° 054-93-EM; así como también con la norma aprobada mediante el Decreto Supremo N° 064-2009-EM; de modo que, se simplifica el registro de la información relacionada con los inventarios de combustibles líquidos, a través de una metodología que hace la hace más eficiente y eficaz,

mejorando el procedimiento de supervisión y manteniendo sólo las exigencias necesarias para el cumplimiento de los fines de este Organismo Supervisor.

Finalmente, para la aplicación de este nuevo procedimiento, resulta necesario dejar sin efecto aquellos dispositivos que se opongan a lo establecido en la presente propuesta normativa; y modificar los rubros correspondientes de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones; así como modificar los numerales correspondientes de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenidas en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo de OSINERGMIN N ° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.